

Expediente: **591/18**

Carátula: **BARRERA RODOLFO ALEJANDRO C/ LYA TRANSPORTES Y SERVICIOS S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/03/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - AVILA, FRANCISCO LEANDRO-DEMANDADO

90000000000 - LEIVA, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO

90000000000 - LYA TRANSPORTES Y SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO

27177921667 - BARRERA, RODOLFO ALEJANDRO-ACTOR

20070879116 - TUERO, AGUSTÍN JOSÉ-POR DERECHO PROPIO

27322017311 - COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION SA, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 591/18



H103034327110

**JUICIO: BARRERA RODOLFO ALEJANDRO c/ LYA TRANSPORTES Y SERVICIOS S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 591/18.**

San Miguel de Tucumán, 28 de marzo de 2023.

**REFERENCIA:** Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Barrera Rodolfo Alejandro vs. LyA Transportes y Servicios S.R.L. S/ cobro de pesos. Expte. 591/18”, sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

### ANTECEDENTES

Se apersonó la letrada ALCIRA DEL CARMEN QUINTANA en el carácter de apoderada del Sr. RODOLFO ALEJANDRO BARRERA, DNI n° 37.092.693, con domicilio en Avda. Paz Posse n° 126, Ingenio San Juan, Lastenia, Tucumán (hoja 39), conforme lo acreditó con poder *ad litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicio) agregado a la causa.

Expuso que siguiendo instrucciones de su mandante, inicia formal juicio por cobro de pesos en contra de L y A TRANSPORTES Y SERVICIOS SRL, CUIT n° 30-71443781-6, con domicilio legal en Manzana “C” Lote 13 Barrio San Jorge, Lastenia, Tucumán; LEIVA MIGUEL ANGEL con domicilio real en Francia n° 1140 de esta ciudad; AVILA FRANCISCO LEANDRO con domicilio real en calle Juan Manuel de Rosas n° 402 Lastenia, Tucumán y COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCIÓN SA, CUIT n° 30-71555371-2, con domicilio legal en avda. José María Paz n° 1 de la ciudad Banda del Río Salí.

Agregó que la presente acción persigue el cobro de indemnizaciones dinerarias y rubros adeudados, derivados de la relación laboral que tuvo vigencia entre el actor y los demandados por la suma de \$646.263,34. Además solicitó se declare la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa.

Solicitó a la vez se intime a la demandada a ingresar los aportes ante los organismos de la Seguridad Social por el tiempo de vigencia de la relación laboral. Solicitó la aplicación de la tasa activa.

Dio cumplimiento con el art. 55 inc. c) de la Ley 6240, especificando que la fecha de ingreso fue el 06/2011, de egreso el 22/11/2017, categoría laboral de operario, jornada de trabajo de lunes a sábados de 8 a 12 y de 14 a 18 hs. describió las tareas que realizaba, las cuales eran las de encargado de mantenimiento del taller y de los camiones fleteros, categoría 3, siendo el ámbito físico de desempeño el Complejo Azucarero Concepción SA.

Especificó que la empleadora se dedicaba al servicio de transporte -fletes- a disposición del Ingenio Azucarero Concepción SA, encargándose del transporte de cachaza de caña, movimientos que se realizan dentro del ingenio siendo descargada luego en los surcos de las plantaciones ubicadas en el paraje de Posse. Dicho producto, era utilizado como abono por parte del ingenio. La demandada contaba con una flota de 5 camiones para realizar este trabajo que requería específicamente la codemandada. La disponibilidad del servicio de la empresa L y A era *full time*.

La demandada L y A Transportes y Servicios SRL se encargaba de la contratación del personal, de la diagramación del trabajo y de la asignación de las zonas para realizar las operaciones de traslado. Todas estas tareas las realizaba a través de sus representantes legales, también demandados en autos.

Destacó que la empresa accionada, cuando comenzó la relación laboral con su representado en el año 2011 se denominaba TRANSPORTE EL MAESTRO SRL, resultando el mismo socio gerente Miguel Ángel Leiva quien firmaba los recibos de sueldo. En el año 2014 cambió el nombre de la razón social a LyA Transportes y Servicios SRL, continuando en la administración y dirección las mismas personas, sin alterar la relación laboral con el actor.

Con respecto al actor, especificó que éste prestaba servicios como encargado de mantenimiento de los vehículos destinados al transporte de caña. Específicamente se encargaba de la limpieza, carga de aceite, cambio de neumáticos, inflada y calibrada de los mismos, soluciones mecánicas de poca envergadura.

Informó que durante el periodo de 6 a 8 meses prestaba servicios para el demandado en los predios del ingenio Concepción, los que no siempre coinciden con la duración de la zafra y si atendían a las necesidades operativas del Ingenio, quedando afectado el tiempo restante a prestar servicio en los talleres que disponía la empresa.

Por ello no encuadraba totalmente dentro del trabajador de zafra, ni se encontraba dentro de los planes inter zafra que otorgaba el gobierno, sino que prestaba servicios en forma permanente todo el año. Asimismo, solo le entregaban recibos de sueldo cuando se encontraba prestando servicios en el Ingenio, no así el resto de los meses, configurando la triste figura del trabajador en "negro".

Con respecto a la jornada de trabajo, especificó que eran de 8 a 12 hs. y de 14 a 18 hs., de lunes a viernes los días sábados de 8 a 12 hs.

Informó a la vez que durante los meses que trabajaba en negro no se le abonaron salarios, antigüedad, vacaciones, SAC proporcional, asistencia perfecta ni las sumas no remunerativas establecidas en los CCT, tampoco se le concedieron los descansos compensatorios, los feriados, ni el pago de los mismos. Tampoco se le otorgó ropa de trabajo.

Con respecto al distracto, expuso que el 04/09/2017 el Sr. Barrera se presentó a trabajar y se anotició que la tarjeta de ingreso al ingenio no se encontraba a su disposición. Al consultar el por

qué, se le informó que debía pasar por los talleres de la empresa a buscar la documentación y su liquidación final. Asimismo, se le informó que el telegrama de despido estaba siendo enviado el mismo día.

Describió el intercambio epistolar. Adjuntó planilla de rubros reclamados, ofreció prueba documental y fundó su derecho.

Corrido el traslado de ley, a hoja 68 se apersonó el letrado AGUSTÍN JOSÉ TUERO en el carácter de apoderado del Complejo Azucarero Concepción SA conforme lo acreditó con poder general para juicios agregado.

En tal carácter contestó la demanda, realizando una negativa general y particular de los hechos y el derecho invocado por el actor.

Sobre la verdad de los hechos aseveró que es verdad que entre su mandante y la empresa LyA existe un contrato de transporte de mercaderías, siendo esa figura excluida del ámbito de aplicación del art. 30 de la LCT.

A raíz de dicho contrato, era LyA quien se encargaba de conseguir los camiones y los choferes, quienes son contratados en forma directa por el demandado, LyA y manejan los camiones de propiedad de la misma. Es más, los choferes cumplen el horario que su empleadora les impone, así como también reciben instrucciones de ella.

Explicó que su mandante solamente le paga el precio estipulado por el transporte de la mercadería. Es más, el actor ni siquiera era chofer de los camiones, ya que bien reconoce que trabajaba en el taller de LyA Transportes y Servicios SRL, realizando el mantenimiento de los mismos, concurriendo en forma ocasional al ingenio, pero nunca en forma permanente y continua.

Agregó, asimismo, que su mandante contrata los servicios de LyA únicamente durante la temporada de zafra. En el Complejo Azucarero Concepción SA, la empresa demandada sólo prestó servicios de transporte en la zafra del 2017, fecha en la que se hace cargo del ingenio, constando en los registros de su mandante que el actor ingresó al ingenio por última vez el 30/08/2017. Por ello desconoció la relación laboral con el actor.

Describió el intercambio epistolar. Consideró que no le resultan aplicables las disposiciones referidas a la solidaridad por cuanto el actor expresamente reconoce que trabajaba para LyA Transportes y Servicios SRL., ni tampoco era la actividad principal de la empresa.

En la hoja 93 se apersonó la letrada María Gabriela Argota, solicitando intervención de ley en el carácter de apoderada del Complejo Azucarero Concepción SA conforme poder general para juicios que agregó, revocando de esta forma los anteriores poderes.

Por proveído del 24 de octubre de 2019 se tuvo por incontestada la demanda por parte de LyA Transportes y Servicios SRL.

El 29 de junio de 2020 se dictó providencia por la que se tuvo por incontestada la demanda por parte de los accionados Ávila Francisco Leandro y Leiva Miguel Ángel.

El 09 de noviembre de 2020 se ordenó la apertura a prueba al solo efecto del ofrecimiento de las mismas.

Por presentación del 20 de septiembre de 2021 la parte actora solicitó la audiencia prevista en el art. 69 del CPL.

El 23 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación convocada, presentándose solamente la letrada apoderada del actor, motivo por el cual se tuvo por intentada y fracasada la conciliación y por ello se proveyeron las pruebas ofrecidas.

El 05 de agosto de 2022, secretaría actuaria informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Solamente alegó la parte actora y Complejo Azucarero Concepción SRL.

Por proveído del 17 de octubre de 2022 se ordenó el pase de los autos para el dictado de sentencia definitiva.

Mediante decreto del 01 de diciembre de 2022 se ordenó la apertura del sobre de posiciones obrante en el cuaderno de pruebas número 5 del actor ante la falta de concurrencia del demandado a absolver posiciones.

Alegaron la parte actora y Complejo Azucarero Concepción SRL.

Por proveído del 09 de marzo de 2023 se ordenó el pase de los autos para el dictado de sentencia definitiva.

### **ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

I. Ante la falta de contestación de la demanda por parte de LyA Transportes y Servicios SRL, y en virtud a encontrarse acreditado el vínculo laboral entre ésta última y el actor en autos, conforme surge de los recibos de haberes agregados por el Sr. Barrera al momento de interponer su demanda, es que resulta procedente hacer efectiva la presunción establecida en el art. 58 del CPL, motivo por el cual se tiene por admitida, la jornada laboral de lunes a viernes de 8 a 12 hs y de 14 a 18 hs. y los sábados de 8 a 12 hs., realizando tareas de mantenimiento de taller y de los camiones fleteros, específicamente se encargaba de la limpieza, carga de aceite, cambio de neumáticos, inflada y calibrada de los mismos, soluciones mecánicas de poca envergadura, por lo cual la categoría profesional del actor fue la de Personal de Taller Grupo I a) Medio Oficial Mecánico del CCT 40/89; el intercambio epistolar y la circunstancia que el trabajador se desempeñó durante todo el año calendario, a diferencia de cómo se encontraba registrado, es decir, como trabajador por temporada. Así lo declaro.

Corresponde agregar que, en virtud a la actividad principal de la empresa demandada LyA Transportes y Servicios SRL, resulta de aplicación el CCT 40/89, tal como se determinó precedentemente, no así el CCT 12/88 solicitado por el actor. Incluso el actor en su demanda especificó que las reparaciones las realizaba en el taller de la empresa demandada y que las labores fueron desarrolladas durante todo el año, de lo que se colige que, efectivamente, la actividad principal de la empresa LyA Transportes y Servicios SRL no era la que se desarrollaba en el Ingenio, pues, como dijo el actor, la actividad era continua durante todo el año, incluso fuera del Ingenio. Así lo declaro.

Luego, y de acuerdo a las misivas agregadas por el actor y ante el silencio de la empresa empleadora ante la intimación del Sr. Barrera a que le aclare su situación laboral al no permitirse el ingreso a su puesto de trabajo, por lo establecido en el art. 57 de la LCT, corresponde determinar que el despido indirecto denunciado por el actor resulta justificado producido el mismo el 27 de octubre de 2017, fecha en que fue impuesto el telegrama rupturista.

Cabe aclarar que, si bien la misiva por la que el actor comunicó el despido indirecto a su empleadora fue devuelta al remitente, era obligación de la empresa empleadora, la de apersonarse por la oficina del Correo Argentino a retirar el telegrama obrero remitido al haberse dejado el “aviso de visita” en el

domicilio laboral especificado en los recibos de haberes. Por este motivo es que corresponde tener por notificada a la demandada por cuanto se entiende que la pieza postal entró en su esfera de conocimiento y en un obrar contrario a la buena fe que debe primar en toda relación de trabajo, la empresa empleadora optó por hacer caso omiso al aviso del Correo Argentino y consecuentemente desatendiendo los reclamos de su dependiente.

II. La codemandada, al contestar demanda, realizó una negativa general de la autenticidad de la documentación acompañada en la demanda con excepción del acta policial del 04/09/2017. Considero que los términos genéricos de esas negativas no cumplen con las exigencias del art. 88 del CPL y por lo tanto, corresponde tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda que se le atribuye a la accionada, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88 del CPL, sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, "Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro - s/Cobros").

Por esto y en virtud de lo previsto en el referido art. 88 del CPL, corresponde tener por reconocidos y auténticos los documentos aportados, no así el acta policial del 04/09/2017. Así lo declaro.

Respecto al cumplimiento de la parte actora en cuanto a lo dispuesto por el art. 88 del CPL, del acta de audiencia del art. 69 del 23 de noviembre de 2021, surge que el Sr. Rodolfo Alejandro Barrera, no acudió personalmente a la misma, por lo que correspondía a la parte demandada instar a que se intime al accionante a los fines de que reconozca o niegue los documentos que se le atribuyen en un plazo de tres días, de conformidad al inciso tercero del artículo 88 del digesto procesal laboral. Atento no haber solicitado tal intimación, considero que corresponde tener por desconocida la documentación adjuntada por la demandada en su contestación.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido que: *"La sentencia atacada determinó la fecha de ingreso de la actora, la categoría profesional y la jornada laboral (segunda cuestión) basándose en la correspondencia epistolar, la confesión ficta de la demandada, los dichos del testigo M. y la planilla de relevamiento de la Secretaría de Trabajo ofrecida por la actora. Conforme el Art. 88 Código Procesal Laboral (CPL), la oportunidad procesal para que la parte actora reconozca los documentos que se le atribuyen es en la audiencia de conciliación prevista en el Art. 71 del CPL y si el actor no comparece personalmente a dicha audiencia -tal el caso de la actora- dentro de los tres días de ser intimado a tales fines. En el caso particular de autos, la actora no compareció a la audiencia de conciliación, no fue intimada a reconocer los documentos atribuidos y tampoco la demandada produjo la prueba informativa pertinente a fin de demostrar la autenticidad de las copias simples adjuntadas en el responde.*

*Así las cosas, los instrumentos acompañados por la demandada no constituyen prueba válida y por ende, el a quo no estaba obligado a su valoración, por lo que no es posible hablar de un vicio de arbitrariedad en la sentencia"* (Cámara Del Trabajo - Sala 3, "Cabrera Lidia Del Valle vs. Kousal S.A. S/ Cobro De Pesos S/ Apelación Actuación Mero Trámite", Nro. Expte. 906/16, Sentencia 162 del 26/09/2019).

III. Conforme los términos de la demanda, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC (suple.) son las siguientes: 1) fecha de inicio de la relación laboral; 2) rubros e importes; 3) Responsabilidad solidaria de Complejo Industrial Azucarero y 4) Responsabilidad de los socios Miguel Ángel Leiva y Leandro Ávila.

### **Primera Cuestión**

Fecha de inicio de la relación laboral.

En su demanda aclaró el actor que comenzó la relación laboral en el año 2011 cuando la empresa empleadora se denominaba Transporte El Maestro SRL, y que en el año 2014 cambió la razón social a LyA TRANSPORTES Y SERVICIOS SRL.

Las pruebas pertinentes para resolver esta cuestión son las siguientes:

A hoja 26 constan dos recibos de haberes del actor. Uno de ellos registra como empleador a la empresa L y A Transportes y Servicios con domicilio en Mza. C, Lote 13, B° San José, de la localidad de Lastenia, con fecha de ingreso del actor el día 02/06/2014. En el segundo de ellos el empleador es la empresa Transporte El Maestro SRL, con domicilio en Juan Manuel de Rosas 402, de la localidad de Lastenia, que si bien ese ejemplar registra como fecha de ingreso el 17/06/2013, a hoja 37 consta un recibido de haberes del mismo empleador con fecha de ingreso del actor que data del 14/06/2011.

En el cuaderno de pruebas número 4 del actor se agregó el acta testimonial del Sr. Bruno Maximiliano Veliz. Sin embargo, en primer lugar deberé tratar la tacha interpuesta por la codemandada.

Efectivamente, el apoderado de la empresa codemandada tacho al testigo Veliz aseverando que falta a la verdad en virtud a que éste al responder a la pregunta n° 5 expuso que los demandados tienen transportes de azúcar que trabajan para el Complejo Azucarero Concepción.

Sin embargo, al responder la pregunta n° 2 y 4 se advierte que el testigo aclara que el ámbito de desempeño de labor del actor era el taller mecánico que tiene Leiva y no las instalaciones del Ingenio.

Confrontados los argumentos esgrimidos por la parte codemandada con los dichos del deponente, no surge contradicción alguna en el relato del testigo. Este último se refirió sobre la experiencia laboral que tuvo con los demandados y comentó las circunstancias que pudo apreciar por sus sentidos. Por ello es que corresponde rechazar la tacha incoada. Así lo declaro.

Resuelta la tacha, pasaré a analizar el testimonio del Sr. Veliz. Éste al ser consultado sobre si conoce al actor, contestó: *“Yo a él lo conozco cuando estuve trabajando en Leiva, en el taller”*; a la pregunta sobre si le consta el lugar en donde el actor prestaba sus servicios, respondió: *“Y bueno yo lo conocí a él en el taller mecánico que tiene Leiva, lo conocí ahí. Cuando yo entré a trabajar pese a que trabaje poco tiempo ahí, él era uno de los encargados ahí por ese motivo lo conozco”*; a la pregunta sobre si le consta la actividad que desarrollaban los demandados, dijo: *“Yo sé que tienen transportes de azúcar que trabajaban para el complejo azucarero concepción, eran contratistas para llevar a trabajar al ingenio”*; a la pregunta sobre si el actor prestó servicios para los demandados y en qué condiciones, respondió: *“Presto servicios para Leiva y para Leandro Ávila que eran los encargados del taller, dueños, socios. 6 bis- Y bueno yo por lo que conversaba en ese tiempo con barrera él estaba registrado, porque trabajaba para tiempo de zafra y bueno por lo que conversé estaba registrado”*; al ser consultado sobre si sabe y le consta bajo la órdenes de quién trabajaba el actor, respondió: *“bajo las órdenes de Leiva y de leandra Ávila, lo sé porque yo trabajaba para ellos, en el taller trabajábamos todos bajo las órdenes de ellos porque ellos eran los dueños. Ante la pregunta para que diga el testigo cual era el lugar donde desarrollaba su actividad laboral para el demandado, el testigo respondió: “en el taller en la Juan Manuel de Rosas”*.

También consta el acta testimonial del Sr. Carlos Miguel Ahumada, pero el testigo también fue tachado por la empresa codemandada. Ésta última en su escrito de tacha advierte que el testigo manifestó conocer al actor por haber trabajado con él pero no precisa mayores datos que confirmen sus dichos. Luego, con respecto a la respuesta brindada a la pregunta n° 7 sobre que el actor trabajó desde el 2011, destacó que el testigo no tiene certeza sobre sus dichos ya que precisamente el testigo dijo haber ingresado a trabajar en el 2012 por lo que concluye que no tuvo conocimiento por sus sentidos la fecha que indicó.

También advirtió que el testigo a la pregunta número 9 sobre las tareas del actor dijo que era el acondicionamiento de los camiones, contradiciéndose con los dichos del actor, ya que este último

expuso en su demanda que era encargado de mantenimiento de vehículos. Por último, hizo referencia a la respuesta del testigo a la pregunta número 10 cuando se le consultó sobre si sabe bajo las órdenes de quién trabajaba el actor, no aportando el testigo nombre alguno, y refiriendo que siempre había un capataz.

Ahora bien, teniendo en cuenta la totalidad del testimonio del Sr. Ahumada y los argumentos esgrimidos por el apoderado de la codemandada para tachar al testigo, corresponde determinar la improcedencia de la tacha incoada. Esto por cuanto no se advierte contradicción ni falsedad en el testimonio ante el hecho de que el testigo no exponga mayores datos referidos a las circunstancias laborales del actor. El testigo expuso sobre lo que él tenía conocimiento.

Luego, con respecto a los dichos del testigo que en relación al actor sabía que ingresó en el año 2011, si bien es cierto que el Sr. Ahumada expuso que ingresó recién a trabajar en el 2012, en este sentido, tampoco se advierte falsedad en el testimonio y, obviamente, éste tomó conocimiento de la fecha de ingreso denunciada por el actor, a través de comentarios. Sin embargo, tal circunstancia no resulta suficiente para tachar el testimonio en análisis, sin perjuicio de lo cual no se tendrá a lo expuesto por el testigo como cierto, esto por cuanto, precisamente, esta circunstancia (ingreso 2011) no fue conocido por el testigo por sus propios sentidos sino por dichos de terceros. Por esto es que corresponde rechazar este argumento de tacha. Así lo declaro.

Tampoco resulta conducente el argumento sobre que el testigo, al responder la pregunta número 9 referidas a las tareas del actor, se contradijo con lo expuesto por el propio actor en su demanda. El actor en su escrito de demanda a parte de denunciar que cumplía las labores como encargado, especificó que su tarea era la de arreglar los vehículos de los demandados, es decir, lo que en igual sentido comentó el Sr. Ahumada, motivo por el cual corresponde rechazar la tacha al respecto. Así lo declaro.

Por último, alegó la codemandada que al ser consultado el testigo sobre para quién trabajaba el actor, este no especificó nombres. Sin embargo se debe estar a la totalidad de la respuesta dada que el testigo se refería al personal que estaba en el Complejo Azucarero, a un encargado, es decir, se refería al personal de la codemandada, y es precisamente por ese motivo que no pudo dar el nombre de ese encargado, ya que este último era dependiente de la codemandada. Por esto es que corresponde rechazar la tacha. Así lo declaro.

Resuelta la tacha, pasaré a analizar el testimonio del Sr. Ahumada. Éste al ser consultado sobre si conoce al Sr. Barrera, respondió: *“Si, lo conozco del trabajo, yo trabajaba con él”*; a la pregunta sobre si conoce a los demandados, expuso: *“Si lo conozco a todos, a Leiva Miguel Ángel lo conozco porque trabaje con ellos, a avala Francisco Leandro lo conozco porque trabaje con ellos; a la firma Complejo Azucarero Concepción la conozco por la misma razón y actualmente trabajo ahí. A L Y A Transporte y Servicios SRL también lo conozco porque trabajé para la firma”*.; al ser consultado sobre si sabe el período durante el cual el actor prestó servicios laborales, respondió: *“En 2011 hasta el 2017 si no me equivoco, Lo sé porque yo entre creo en el 2012 en esa firma”*; a la aclaratoria sobre en qué lugar trabajaba con el Sr Barrera, respondió: *“en el galpón de la firma de Leiva y Ávila y en el Ingenio también”*; para que aclare el testigo durante qué tiempo trabajó con el Sr Barrera, respondió: *“Del 2012 al 2017”*.

Pues bien, corresponde delimitar que de los términos de la demanda, el actor pretende el reconocimiento de su antigüedad en virtud a que en un comienzo de desempeñó en una empresa dedicada al rubro de transporte para luego continuar trabajado para otra empresa dedicada, precisamente, al transporte e incluso con el mismo socio gerente, es decir, el Sr. Leiva.

Ahora bien, si bien es cierto que de los recibos de haberes agregados se advierte que las empresas denunciadas por el actor tienen distintos domicilios, por aplicación del principio de la primacía de la

realidad, no puedo pasar por alto las demás probanzas. Es que los testigos expuestos fueron contestes en afirmar, al igual que el actor en su demanda, que el taller de la empresa se encontraba ubicado en la calle Juan Manuel de Rosas. Debemos tener presente que en este mismo domicilio se explotaban los talleres de la empresa L y A Transportes y Servicios e incluso ambas empresas compartían la misma actividad comercial.

Adviértase que el testigo Ahumada dijo haber entrado a trabajar para los demandados en el año 2012 en el taller ubicado en la calle Juan Manuel de Rosas n° 402 debiendo tener presente que recién en el año 2014 tuvo su inicio de actividad la empresa L y A Transportes y Servicios, conforme el informe del Registro Público de Comercio obrante en el cuaderno de pruebas número 2 de la codemandada.

Es decir, en el presente caso se produjo el supuesto previsto en el art. 225, o sea, la transferencia del establecimiento ya que la segunda de las empresas para la que se desempeñó el actor ( LyA Transportes y Servicios SRL) no solamente tenía el mismo objeto social y actividad comercial que su antecesora, sino que también compartieron el mismo inmueble y quedó debidamente acreditado que el actor, así como los testigos que expusieron, en un primer momento trabajó para los Sres. Leiva y Ávila, como ellos lo reconocen, sin perjuicio de que el primero revestía la calidad de socio de la empresa Transporte El Maestro SRL para luego, a partir del año 2014 crear la sociedad comercial LyA Transportes y Servicios SRL y desarrollar las actividades comerciales en la calle Juramento n° 402 de la ciudad de Lastenia, según los dichos de los testigos, es decir, en el mismo domicilio de la primera empresa.

Como ya lo determiné, y en virtud a las conclusiones recién expuestas de acuerdo a las pruebas producidas, es que resulta aplicable al presente caso las disposiciones del art. 225 y 228 de la LCT, por lo que corresponderá el reconocimiento de la antigüedad del actor a partir del año 2011, conforme fue reclamado por este en su escrito de demanda. Así lo declaro.

### **Segunda Cuestión**

Rubros e importes.

Pretende el actor el pago de la suma de \$646.263,34 suma que surge de los conceptos salarios adeudados correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017; indemnización por despido, preaviso, integración mes de despido, vacaciones no gozadas 2015, 2016 y 2017, SAC proporcional 2° semestre 2015, SC 1° y 2° semestre 2016, SAC 1° semestre 2017 y SAC proporcional 2° semestre 2017, diferencias salariales por el periodo que va desde octubre de 2015 el mes de octubre de 2017, ropa de trabajo; premio asistencia y puntualidad zafra 2016 y 2017, sumas no remunerativas 2015, 2016 y 2017, arts. 1 y 2 Ley 25.323 y art. 80 LCT y art. 275 LCT.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizará cada concepto pretendido por separado.

-Salarios adeudados correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017: no encontrándose acreditado en autos el pago de los salarios reclamados, es que el reclamo debe proceder. Así lo declaro.

-Indemnización por despido, preaviso, integración mes de despido: habiendo determinado que el despido indirecto denunciado por el actor resulta justificado, es que los rubros reclamados resultan procedentes, conforme lo dispuesto por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

-Vacaciones no gozadas 2015, 2016 y 2017: Vacaciones no gozadas 2015, 2016 y 2017: conforme surge de los recibos de haberes agregados por el propio actor, la empresa empleadora liquidó los

rubros vacaciones 2015 y 2016, motivo por el cual no corresponde el progreso de los ítems reclamados, sin perjuicio de que incluso, conforme lo dispuesto por el art. 162 de la LCT, las vacaciones no son compensables en dinero.

Luego, con respecto al rubro vacaciones no gozadas 2017, debe interpretarse que el reclamo corresponde al ítem vacaciones proporcionales 2017, teniendo en cuenta la fecha del cese laboral. Por ello, al encontrarse acreditado el pago de dicho rubro mediante recibo de haberes agregado por el propio actor, es que el mismo progresa por las diferencias correspondientes.

-SAC proporcional 2° semestre 2015, SC 1° y 2° semestre 2016, SAC 1° semestre 2017 y SAC proporcional 2° semestre 2017: al no encontrarse acreditado el pago de estos ítems, conforme recibos de haberes adjuntos, los mismos resultan procedentes. Así lo declaro.

-Diferencias salariales por el periodo que va desde octubre de 2015 el mes de octubre de 2017: advirtiéndose de los recibos de haberes agregados por el actor existe una diferencia salarial respecto a las escalas salariales vigentes, es que resulta procedentes las diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de octubre de 2015 al mes de julio de 2017. Así lo declaro.

Las diferencias salariales respecto a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017 no serán analizadas por cuanto más arriba ya fue reconocido el adeudamiento de la totalidad de los haberes correspondientes a dichos periodos. Así lo declaro.

-Ropa de trabajo; premio asistencia y puntualidad zafra 2016 y 2017: no encontrándose acreditado documentalmente que la empresa demandada hubiera dado cumplimiento con la entrega de la ropa de trabajo, es que este reclamo debe progresar. Tal es la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de Tucumán, establecida en la sentencia nro. 640 del 20/11/95, al señalar que cuando la obligación de entregar la ropa de trabajo no es cumplida en especie oportunamente, se genera un crédito a favor del trabajador. Es el empleador el que debe acreditar la entrega de la ropa de trabajo (C.N.A.T. Sala VIIa., sent. nro.55 del 28/7/80, causa "Acosta F. y otros vs. Hazan Pitckson y Cia. S.A. s/embargo preventivo"). El incumplimiento de entregar la ropa de trabajo prevista en la convención colectiva, es compensable en dinero, pues dicha prestación constituye una ventaja patrimonial para el dependiente, que este obtiene a título de salario en especie (C.N.A.T., Sala II, 30/5/70, L.T. Vol.XVII-B-1031; Sup. Corte de Justicia de Bs. As., fallo del 14/10/69, L.T. T.137, p.138). A los efectos de determinar el monto adeudado bajo este concepto corresponde tener en cuenta que, conforme el CCT 40/89 punto 3.6.1, el actor debía recibir cuatro mudas de ropa (invierno y verano) y ropa de lluvia y las correspondientes botas de agua, anualmente. A fin de determinar el costo total de las prendas determinadas, se tendrá en cuenta el valor de mercado a la fecha de la presente que asciende a la suma de \$ 40480. ([https://articulo.mercadolibre.com.ar/MLA-902250399-camisa-pantalon-kit-de-trabajo-oferta-gabardina-seguridad-\\_JM#position=7&search\\_layout=grid&type=item&tracking\\_id=330d3f86-61d2-4d88-b2c9-95d516fa09a0](https://articulo.mercadolibre.com.ar/MLA-902250399-camisa-pantalon-kit-de-trabajo-oferta-gabardina-seguridad-_JM#position=7&search_layout=grid&type=item&tracking_id=330d3f86-61d2-4d88-b2c9-95d516fa09a0); [https://articulo.mercadolibre.com.ar/MLA-1128850812-capa-y-pantalon-de-lluvia-impermeable-kushiro-modelo-tlip-\\_JM#is\\_advertising=true&position=2&search\\_layout=stack&type=pad&tracking\\_id=b5d4eb13-51f8-4bbe-9974-51437dc23e05&is\\_advertising=true&ad\\_domain=VQCATCORE\\_LST&ad\\_position=2&ad\\_click\\_id=NzhkNzU](https://articulo.mercadolibre.com.ar/MLA-1128850812-capa-y-pantalon-de-lluvia-impermeable-kushiro-modelo-tlip-_JM#is_advertising=true&position=2&search_layout=stack&type=pad&tracking_id=b5d4eb13-51f8-4bbe-9974-51437dc23e05&is_advertising=true&ad_domain=VQCATCORE_LST&ad_position=2&ad_click_id=NzhkNzU); [https://articulo.mercadolibre.com.ar/MLA-734929132-botas-industriales-goma-negras-lluvia-trabajo-impermeables-\\_JM#position=4&search\\_layout=stack&type=item&tracking\\_id=36d129f2-15f3-4f53-a405-0759e19fcc5f](https://articulo.mercadolibre.com.ar/MLA-734929132-botas-industriales-goma-negras-lluvia-trabajo-impermeables-_JM#position=4&search_layout=stack&type=item&tracking_id=36d129f2-15f3-4f53-a405-0759e19fcc5f)). Así lo declaro.

Respecto a los rubros premio asistencia y puntualidad ZAFRA 2016 Y 2017, al no encontrarse estipulados en el CCT n°40/89, es que corresponde su rechazo. Así lo declaro.

Sumas no remunerativas 2015, 2016 y 2017: corresponde el rechazo de dichos ítems en virtud a que los mismos no fueron otorgados en el Convenio Colectivo aplicable durante los periodos reclamados. Así lo declaro.

-Arts. 1 y 2 Ley 25323: teniendo en cuenta que en el presente caso no se suscitaron alguno de los presupuestos de incorrecta registración conforme la Ley 24013, es que el incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley 25323 no puede progresar. Así lo declaro.

Respecto a lo estipulado en el art. 2 de la misma norma, la indemnización allí establecida resulta procedente en el presente caso en virtud a que, a pesar de que el actor intimó el pago de las indemnizaciones de ley (telegrama obrero 22/11/2017), se vio obligado a iniciar la presente acción ante el incumplimiento de la empresa accionada. Así lo declaro.

-Art. 80 LCT: teniendo en cuenta que la intimación efectuada por el actor a la entrega de la documentación laboral resulta tempestiva si tenemos en cuenta el plazo previsto en el art. 1 del decreto 146/01, es por ello que corresponde determinar la improcedencia de la multa reclamada. Así lo declaro.

-Art 275 LCT: solicitó el actor se declare la conducta de la demandada de temeraria y maliciosa, condenándosela a pagar el interés establecido en la normativa del art. 275 de la LCT.

Teniendo en cuenta el carácter restrictivo que tiene la sanción en análisis y advirtiendo que el actor no acreditó las circunstancias que dijo que probaría y menos aún expreso en su demanda cuáles eran las circunstancias que el consideró temerarias y maliciosas, es que corresponde rechazar el ítem reclamado. Así lo declaro.

### **Tercera Cuestión**

Responsabilidad solidaria de Complejo Industrial Azucarero.

Conforme surge del intercambio epistolar, el que fuera aclarado y especificado en el escrito de demanda, el actor pretende endilgar al Complejo Industrial Azucarero la responsabilidad solidaria que surge del art. 30 de la LCT.

A su turno de contestar la demanda, la empresa codemandada expuso que con la empresa L y A Transportes y Servicios existió un contrato de transporte de mercaderías, figura ésta excluida del ámbito de aplicación del art. 30 de la LCT.

Precisó que su mandante únicamente contrata los servicios de L y A Transportes y Servicios SRL, durante la temporada de zafra, advirtiendo que el actor, como él lo reconoce en su demanda, no es chofer sino mecánico de la empresa demandada, realizando el mantenimiento de los camiones en el taller de ésta última. Agregó también que la empresa L y A Transportes y Servicios prestó servicios solamente para el Complejo Azucarero Concepción SA durante la zafra 2017.

Autorizada doctrina entiende que *“(...) la reforma instrumentada por la ley 25.013 ha resultado significativa, pues ha restringido los alcances de la solidaridad del empresario provincial, quien ahora solo responde cuando no haya ejercido debidamente los deberes de control (...).”* (Ackerman, Mario E (Directo)-Tosca, Diego M. (Coordinador), Tratado del Trabajo, Tomo II pag. 210, Editorial Rubinzal - Culzoni, Santa Fé, 2005. En igual sentido, Hierrezuelo, Ricardo D. -Nuñez, Pedro F.; “Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2008; Pág. 318).

Por su parte, y en sentido concordante con la posición aquí asumida, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sustentado que: Para que la solidaridad instituida por la norma legal -art. 30 LCT- sea operativa es necesario acreditar: a) la existencia de un contrato de trabajo que haga aplicable la Ley

20.744 y su régimen; b) el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados del artículo 30 LCT, o sea no exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo o los organismos de seguridad social; c) no haber reclamado la entrega de los datos y constancias ponderadas en el párrafo 2° del artículo 30 LCT; d) tratarse de trabajo o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito (primer párrafo del art. 30 actual). (Excma. Cám. Trab. Tuc., Sala III; Sent. 151 del 22/10/08 in re “Toledo, Adrián vs. Refinería del Norte S.A. s/ Cobro de pesos).

La actividad normal y específica propia del establecimiento al que alude el art. 30 de la LCT comprende tanto a la principal como a las secundarias, siempre que éstas se encuentren integradas permanentemente al proceso productivo llevado a cabo y persigan el logro de los fines empresariales. es decir, que el art. 30 de la LCT comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, esto es, *“la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones”*, y a los fines de la operatividad de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 de la LCT, constituyen trabajos correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento tanto los que incumba a su actividad propia, como también a tareas secundarias o accesorias que, con habitualidad y normalidad, se encuentran integradas permanentemente y coadyuven al regular y eficaz cumplimiento y consecución de los fines empresariales.

Cabe destacar que, en el presente caso, incluso por los dichos del trabajador, se encuentra acreditado que el actor cumplía las funciones propias de mecánico, ya que según sus dichos realizaba las reparaciones o mantenimiento de los camiones de la demandada.

Precisamente, la actividad desplegada por el actor no forma parte de la actividad principal de la codemandada. Distinto hubiera sido, tal vez y de acuerdo a las particularidades de esa hipótesis, el caso en que el Sr. Barrera se hubiera desempeñado como chofer de los camiones de titularidad de la demandada, sin embargo, esta circunstancia no fue tal, el Sr. Barrera desarrolló las tareas de mecánico que bajo ningún concepto forman parte de las actividades principales del Complejo Azucarero Concepción SA.

Incluso, no podemos dejar de tener en cuenta que, como lo expuso el actor, las tareas de mecánico que desempeñó era por arreglos menores, como ser cambio de aceite, calibración de cubiertas, etc. Es decir, menos aún para que pueda ser considerada tal tarea como parte integrante de la actividad principal y específica de la codemandada.

Cabe destacar que el actor pretende también endilgar la responsabilidad solidaria a la codemandada en virtud a la circunstancia que denunció, esto es, que también desempeñaba tareas propias de mecánica para la empresa Complejo Azucarero Concepción SA, sin embargo, esto no fue acreditado por el actor. Si se acreditó que el actor en algunas circunstancias acudía al establecimiento de la codemandada, pero solo para cumplir su tarea de mecánico en los vehículos de su empleadora.

Por este motivo es que corresponde rechazar la responsabilidad solidaria de la codemandada bajo los términos del art. 30 de la LCT, invocada por el actor. Así lo declaro.

#### **Cuarta Cuestión**

Responsabilidad de los socios Miguel Ángel Leiva y Leandro Ávila.

Demandó el actor también a los Sres. Miguel Ángel Leiva y Leandro Ávila en su calidad de representantes de la empresa accionada.

Del análisis de las constancias de autos surge que no se ha acreditado, con ninguna de las pruebas producidas por el actor, que los codemandados Leiva y Ávila hubieran realizado, en forma personal, actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y del actor, en el marco del accionar societario. Por lo tanto, no es posible hacerlos solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de la sociedad empleadora (art. 54 LSC). En merito a ello, es oponible la personalidad jurídica de la razón social frente a los terceros. De igual manera, examinados todos los elementos probatorios de autos, no se observa que la sociedad demandada pudiera haber sido constituida con fines ilícitos.

Por lo expuesto es que corresponde liberar a los codemandados Ávila y Leiva de la presente acción. Así lo declaro.

**Intereses:** Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: *“Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor, sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”* (“Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario” del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809”).

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el “quantum” de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso, sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, “La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta”, La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

**Planilla de Rubros e Intereses**

Ingreso 14/06/2011

Egreso 27/10/2017

Antigüedad 6 años, 4 meses y 13 días

CCT: 40/89

Categoría: Medio Oficial Mecánico

Remuneración al distracto

Básico \$ 13.198,20

Antigüedad \$ 791,89

Total \$ 13.990,09

1) Indemnización por antigüedad

\$ 13.990,09 x 7 años \$ 97.930,64

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$ 13.990,09 x 2 meses \$ 27.980,18

3) Integración Mes de Despido

\$ 13.990,09 / 30 x 3 \$ 1.399,01

4) Vacaciones proporcionales 2018

\$ 13.990,09 / 25 x 297/360 x 21 \$ 9.695,13

menos percibido s/ recibo hoja 16 \$ -342,00

5) SAC proporcional 2do semestre 2017

\$ 13.990,09 / 360 x 117 \$ 4.546,78

menos percibido s/ recibo hoja 16 \$ -399,47

6) Art. 2 Ley 25.323

( \$ 97.930,64 + \$ 27.980,18 + \$ 1.399,01 ) x 50% \$ 63.654,92

Total rubros 1 a 6 \$ 204.465,20

Interés tasa activa BNA desde 02/11/17 al 28/02/23 257,19% \$ 525.855,87

**Total rubros 1 a 6 en \$ al 28/02/2023 \$ 730.321,07**

7) Diferencias Salariales octubre 2015 a julio 2017 . Haberes agosto a octubre 2017. Diferencias SAC 2015 a 2017

Remunerac.oct-15 nov 15 a feb 16 mar 16 a may 16 jun-16 jul 16 a ago 16

Básico \$ 7.788,02 \$ 8.250,03 \$ 8.679,03 \$ 8.679,03 \$ 9.980,88

Antigüedad \$ 311,52 \$ 330,00 \$ 347,16 \$ 433,95 \$ 499,04

\$ 8.099,54 \$ 8.580,03 \$ 9.026,19 \$ 9.112,98 \$ 10.479,92

Remunerac.sep 16 a oct 16 nov 16 a feb 17 mar 17 a may 17 jun-17 jul 17 a oct 17

Básico \$ 10.762,00 \$ 11.456,32 \$ 11.890,27 \$ 11.890,27 \$ 13.198,20

Antigüedad \$ 538,10 \$ 572,82 \$ 594,51 \$ 713,42 \$ 791,89

\$ 11.300,10 \$ 12.029,14 \$ 12.484,78 \$ 12.603,69 \$ 13.990,09

Período Debió Percibir Percibió Diferencia % Tasa activa BNA al 28/02/23 Intereses al 28/02/23

oct-15 \$ 8.099,54 \$ 5.193,07 \$ 2.906,47 312,33% \$ 9.077,80

nov-15 \$ 8.580,03 \$ 5.390,00 \$ 3.190,03 310,27% \$ 9.897,74

dic-15 \$ 8.580,03 \$ 5.390,00 \$ 3.190,03 308,15% \$ 9.830,11

2do SAC 15 \$ 4.290,02 \$ - \$ 4.290,02 308,15% \$ 13.219,72

ene-16 \$ 8.580,03 \$ 5.390,00 \$ 3.190,03 305,78% \$ 9.754,50

feb-16 \$ 8.580,03 \$ 5.390,00 \$ 3.190,03 303,48% \$ 9.681,13

mar-16 \$ 9.026,19 \$ 5.390,00 \$ 3.636,19 300,63% \$ 10.931,51

abr-16 \$ 9.026,19 \$ 5.500,00 \$ 3.526,19 297,91% \$ 10.504,91

may-16 \$ 9.026,19 \$ 5.500,00 \$ 3.526,19 295,11% \$ 10.406,17

jun-16 \$ 9.112,98 \$ 5.500,00 \$ 3.612,98 292,40% \$ 10.564,39

1er SAC 16 \$ 4.556,49 \$ - \$ 4.556,49 292,40% \$ 13.323,22

jul-16 \$ 10.479,92 \$ 5.500,00 \$ 4.979,92 289,64% \$ 14.423,89

ago-16 \$ 10.479,92 \$ 4.508,27 \$ 5.971,65 286,92% \$ 17.133,92

sep-16 \$ 11.300,10 \$ 5.500,00 \$ 5.800,10 284,29% \$ 16.489,15

oct-16 \$ 11.300,10 \$ 5.850,00 \$ 5.450,10 281,85% \$ 15.361,15  
nov-16 \$ 12.029,14 \$ 5.850,00 \$ 6.179,14 279,63% \$ 17.278,77  
dic-16 \$ 12.029,14 \$ 5.850,00 \$ 6.179,14 277,36% \$ 17.138,50  
2do SAC 16 \$ 6.014,57 \$ - \$ 6.014,57 277,36% \$ 16.682,06  
ene-17 \$ 12.029,14 \$ 5.850,00 \$ 6.179,14 275,25% \$ 17.008,12  
feb-17 \$ 12.029,14 \$ 6.200,00 \$ 5.829,14 273,41% \$ 15.937,49  
mar-17 \$ 12.484,78 \$ 6.200,00 \$ 6.284,78 271,37% \$ 17.055,07  
abr-17 \$ 12.484,78 \$ 6.200,00 \$ 6.284,78 269,40% \$ 16.931,26  
may-17 \$ 12.484,78 \$ 6.680,00 \$ 5.804,78 267,36% \$ 15.519,72  
jun-17 \$ 12.603,69 \$ 3.187,24 \$ 9.416,45 265,39% \$ 24.990,38  
1er SAC 17 \$ 6.301,84 \$ - \$ 6.301,84 265,39% \$ 16.724,51  
jul-17 \$ 13.990,09 \$ 6.773,95 \$ 7.216,14 263,35% \$ 19.003,77  
ago-17 \$ 13.990,09 \$ - \$ 13.990,09 261,32% \$ 36.559,02  
sep-17 \$ 13.990,09 \$ - \$ 13.990,09 259,34% \$ 36.282,02  
oct-17 \$ 13.990,09 \$ - \$ 13.990,09 257,19% \$ 35.980,56  
  
\$ 174.676,60 \$ 483.690,57

Total de diferencias salariales \$ 174.676,60

Total de intereses \$ 483.690,57

**Total rubro 9 en \$ al 28/02/2023 \$ 658.367,17**

#### 10) Ropa de Trabajo

Equipo de trabajo x 4 \$ 32.480,00

Equipo de lluvia \$ 5.000,00

Botas \$ 3.025,00

Total \$ 40.505,00

**Total rubro 10 en \$ al 28/02/2023 \$ 40.505,00**

#### Resumen de condena

Total rubros 1 a 6 en \$ al 28/02/2023 \$ 730.321,07

Total rubro 9 en \$ al 28/02/2023 \$ 658.367,17

Total rubro 10 en \$ al 28/02/2023 \$ 40.505,00

**Total condena en \$ al 28/02/2023 \$ 1.429.193,24**

Demanda prospera por: Capital rubros que prosperanx 10059,66%

Capital demanda

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda \$ 646.263,34

Tasa activa BNA desde 17/05/18 al 28/02/23 242,62% \$ 1.567.935,03

**Total demanda actualizada al 28/02/2023 \$ 2.214.198,37**

**Costas:** de acuerdo al resultado arribado, la empresa L y A Transportes y Servicios SRL soportará sus propias costas y el 80% de las generadas por el actor, mientras que éste último se hará cargo del 20% restante, conforme lo dispuesto por el art. 63 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Luego, la parte actora se hará cargo de la totalidad de las costas de los codemandados Complejo Azucarero Concepción SA, Miguel Ángel Leiva y Leandro Ávila, en virtud a lo dispuesto por el art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero, Así lo declaro.

**Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Por la demanda contra LyA TRANSPORTES Y SERVICIOS SRL: Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 28/02/2023 la suma de \$1.429.193,24.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Alcira del Carmen Quintana, por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$310.134,93 (pesos trescientos diez mil ciento treinta y cuatro con 93/100). Por oposición resuelta el 28/12/2021 en el cuaderno de pruebas A4, el 12% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de \$37.216,19 (pesos treinta y siete mil doscientos dieciséis con 19/100).

Por demanda contra Complejo Azucarero Concepción SA: Atento al resultado arribado en la *litis* y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto de la demanda actualizada al 28/02/2023, que resulta la

suma de \$664.259,51.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

2) A los letrados Agustín José Tuero y María Gabriela Argota, por su actuación sucesiva (art. 12 Ley 5480) en el doble carácter por la demandada Complejo Azucarero Concepción SA en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$144.144,31 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y cuatro con 31/100).

El presente honorario se distribuirá de acuerdo a la actuación de cada uno de los letrados en el presente proceso, de la siguiente manera:

-Al letrado Agustín José Tuero, por su actuación en la primera etapa del proceso, el 33%, equivalente a la suma de \$48.048,10 (pesos cuarenta y ocho mil cuarenta y ocho con 10/100).

-A la letrada Maria Gabriela Argota, por su actuación en las dos etapas restantes del proceso, el 67%, equivalente a la suma de \$96.096,21 (pesos noventa y seis mil noventa y seis con 21/100). Por oposición resuelta el 28/12/2021 en el cuaderno de pruebas A4, el 15% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de \$14.414,43 (pesos catorce mil cuatrocientos catorce con 43/100).

Por ello,

## **RESUELVO**

**I- HACER LUGAR** parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. RODOLFO ALEJANDRO BARRERA, DNI n° 37.092.693 con domicilio en Avda. Paz Posse n° 126, Ingenio San Juan, Lastenia, Tucumán, en contra de LyA TRANSPORTES Y SERVICIOS SRL, CUIT n° 30-71443781-6, con domicilio legal en Manzana "C" Lote 13 Barrio San Jorge, Lastenia, Tucumán, respecto a los rubros salarios correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017; indemnización por despido, preaviso, integración mes de despido, diferencias vacaciones proporcionales 2017, SAC proporcional 2° semestre 2015, SAC 1° y 2° semestre 2016, SAC 1° semestre 2017 y SAC proporcional 2° semestre 2017, diferencias salariales por el periodo que va desde octubre de 2015 el mes de junio de 2017, ropa de trabajo; art. 2 Ley 25323, **CONDENANDO** a la demandada a abonar al actor la suma de **\$1.429.193,24 (pesos un millón cuatrocientos veintinueve mil ciento noventa y tres con 24/100)**, dentro del plazo de CINCO DÍAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera.

**II- NO HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por el pago de los rubros vacaciones no gozadas 2015 y 2016, sumas no remunerativas 2015, 2016 y 2017, premio asistencia y puntualidad zafra 2016 y 2017, art. 1 Ley 25323, art. 80 LCT y art. 275 LCT, conforme lo tratado.

**III- NO HACER LUGAR** a la demanda interpuesta en contra de LEIVA MIGUEL ANGEL, con domicilio real en Francia n° 1140 de esta ciudad; AVILA FRANCISCO LEANDRO, con domicilio real en calle Juan Manuel de Rosas n° 402 Lastenia, Tucumán y COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION SA, CUIT n° 30-7155371-2, con domicilio legal en avda. José María Paz n° 1 de la ciudad Banda del Río Salí, **ABSOLVIENDOLOS** de la presente acción, conforme lo considerado.

**IV- COSTAS**, conforme a lo considerado.

**V- HONORARIOS:** 1) A la letrada **Alcira del Carmen Quintana**, la suma de \$310.134,93 (pesos trescientos diez mil ciento treinta y cuatro con 93/100). Por oposición resuelta el 28/12/2021 en el cuaderno de pruebas A4 la suma de \$37.216,19 (pesos treinta y siete mil doscientos dieciséis con 19/100). 2) Al letrado **Agustín José Tuero**, la suma de \$48.048,10 (pesos cuarenta y ocho mil cuarenta y ocho con 10/100). 3) A la letrada **María Gabriela Argota**, la suma de \$96.096,21 (pesos noventa y seis mil noventa y seis con 21/100). Por oposición resuelta el 28/12/2021 en el cuaderno de pruebas A4, la suma de \$14.414,43 (pesos catorce mil cuatrocientos catorce con 43/100).

**VI- PLANILLA FISCAL:** oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

**VII- COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.** 591/18.KGE

Actuación firmada en fecha 28/03/2023

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.